



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción Popular

Rad. N° 70001 33 33 002 2017-00026-00

Demandante: MANUEL DE JESUS GUERRA PALENCIA

Demandado: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.

Vista la nota secretarial a Fl. 183 y revisado el proceso se observa que mediante memorial el apoderado judicial de la parte demandada el 14 de noviembre de 2017 interpone recurso de reposición contra el auto del 10 de noviembre de esta anualidad, mediante el cual se fijó fecha de audiencia especial de pacto de cumplimiento.

ANTECEDENTES:

Mediante decisión del 10 de noviembre de 2017, se convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento a realizarse el día 06 de febrero de 2018 a las 03:30 p.m.¹

CONSIDERACIONES:

En relación con el recurso de Reposición en materia de acción popular, el Art. 36 de la Ley 472 de 1998 dispone: *“Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”*.

El Artículo 319 del Código General del Proceso dispone:

“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

El traslado de dicho escrito se encuentra vencido³.

El recurrente en su escrito fechado el 14 de noviembre de 2017⁴, manifestó lo siguiente:

- Que el auto de fecha 27 de octubre de 2017 se decide dejar sin efecto el auto de fecha 10 de julio de 2017, mediante el cual se fijaba fecha para audiencia de pacto de cumplimiento y se decide mantener lo dispuesto en el auto del 24 de mayo de 2017 mediante el cual se admite la demanda.

¹ Fl. 168

² Hoy General del Proceso

³ Constancia secretarial de la fijación del aviso durante los días 17 al 21 de noviembre de 2017, folio 182 del expediente.

⁴ Fl. 174-175

- Que como quiera que el auto de fecha 27 de octubre de 2017 fue notificado el día 30 el término para contestar la demanda comenzó a partir de la ejecutoria de este auto, por lo que se encuentran aún dentro del término para contestar la demanda.
- Por lo anterior solicita dejar sin efectos dicho auto para poder ejercer en debida forma el derecho a la defensa.

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto que fijó fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento.

La discrepancia del recurrente radica en que no se debió fijar fecha de audiencia especial de pacto de cumplimiento, por cuanto los términos para contestar la demanda estaban corriendo y en dicho auto se estableció que la misma no había sido contestada.

Revisado el presente se tiene que efectivamente mediante el auto recurrido se fijó fecha de audiencia especial de pacto de cumplimiento y en el pase al Despacho se advirtió sin contestación de la demanda. Sin embargo se observa que la entidad demandada dio contestación de la misma el 17 de noviembre de 2017 (fl.185-188).

Ahora bien, mediante providencia del 27 de octubre de 2017⁵, se dispuso dejar sin efectos el auto del 10 de julio de 2017 mediante el cual se había señalado fecha de audiencia especial de pacto de cumplimiento y mantener la decisión de admisión de la demanda en contra de la entidad Colombia Telecomunicaciones SA. La anterior decisión fue notificada por estado el 30 de octubre de 2017 y comunicada a las partes esa misma fecha a través del correo electrónico⁶.

El artículo 118 del C. G. del P. establece el cómputo de términos, estableciendo en el inciso cuarto lo siguiente: *“Cuando se interpongan recursos contra providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente (...).”

Tal como se dijo anteriormente, el auto admisorio de la demanda fue notificado a la demandada el 08 de junio de 2017 (fl.30), que el término de 10 días de traslado vencía el 23 de junio del mismo año, no obstante lo anterior, el apoderado judicial presentó recurso de reposición el 13 de junio de los corrientes contra dicho auto, cuando aún faltaban 7 días para vencerse el traslado. Que dicho recurso fue resuelto el 27 de octubre de 2017 (fl. 163-164), manteniendo lo dispuesto en la admisión de la demanda, notificado por anotación en estado No. 135 del 30 de octubre de 2017.

Quiere decir según lo dispuesto en el Art. 118 del C.G. del P., que el término de traslado de la demanda se reanuda al día siguiente al de la notificación del auto, que en el presente caso, fue el 31 de octubre de 2017, vencándose los 7 días restantes el día 09 de noviembre de 2017.

Que el auto mediante el cual se fija fecha de pacto de cumplimiento, se dictó el 10 de noviembre de 2017, fecha posterior al vencimiento del término de traslado.

⁵ Fl. 163-164

⁶ Fl. 165-167

Por lo que no le asiste razón al recurrente al manifestar que el término se encontraba corriendo, pues como se dijo este venció el 09 de noviembre de 2017.

Por lo tanto este Despacho mantendrá la posición adoptada mediante la cual se convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

En efecto, el problema jurídico se reduce a ¿Es menester reponer la providencia precedente con base a los supuestos fácticos alegados por el recurrente?

Sosteniéndose como tesis,

1. No es menester reponer la providencia precedente con base a los supuestos fácticos alegados por el recurrente, pues el término de traslado de la demanda se encontraba vencido.

En síntesis, se mantendrá la decisión del auto recurrido del 10 de noviembre de 2017.

Por lo tanto, se Dispone:

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida mediante la cual se convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento. Por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

Jules 9
LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa de Sincelejo

mca

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO - SU
Por anotación en ESTADO N.º 001
de la providencia anterior, hoy 11 enero - 17
Los cinco de la mañana (8 a. m.)
CG
SECRETARIO (Δ)